

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 838

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
RADICACION : 760013333001-2018-00261-00
ACCIONANTE : ROCIO VARGAS BELTRAN
ACCIONADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En atención a que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, el cual se encuentra vencido, se rechazará la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente **ACCIÓN POPULAR** instaurada por la señora **ROCIO VARGAS BELTRAN** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvase los documentos anexos a la demanda a la parte interesada.

TERCERO: ARCHIVAR, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 072 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali. 24 OCT 2018

La Secretaría 
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 834

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA : 76001-3333-001-2018-00259-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : LUIS MARIO GARRIDO PEREZ
EJECUTADO : AGROPECUARIA LA PRADERA S.A.S

En escrito que antecede el señor **LUIS MARIO GARRIDO PEREZ**, solicita librar mandamiento de pago a su favor por concepto de sus honorarios fijados en calidad de perito por la experticia rendida dentro del medio de control de Reparación Directa radicado bajo el No. 76001-3333-001-2013-00070-00, que cursó en este Juzgado.

Una vez revisada la misma el Juzgado advierte que presenta las siguientes falencias:

- Siendo que este Despacho mediante providencia proferida en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 13 de junio de 2017 fijó los honorarios al perito en la suma equivalente a \$7.000.000, de los cuales ordenó descontar el abono realizado por la suma de \$700.000, arrojando como saldo a favor del citado en la suma de \$6.300.000,00, debe la parte ejecutante aclarar su solicitud, precisando las fechas y los montos cancelados por concepto de honorarios, aportando los recibos respectivos donde se acredite su pago.

Lo anterior teniendo en cuenta que la suma pretendida por el ejecutante corresponde a \$1.575.000, 00, sin mencionar los valores presuntamente pagados y además se cobra intereses a partir del 17 de junio de 2017, no obstante se observa que en la citada audiencia se accedió a ampliar el termino para el pago de los honorarios a 30 días a partir de la notificación de esa providencia dictada en la audiencia.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días - artículo 90 del CGP¹-, para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 072 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24 OCT 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

¹ Las normas del CGP son aplicables por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, en tanto que el título IX del CPACA que consagra los procesos ejecutivos, en los artículos 297 a 299 únicamente regula lo que constituye título ejecutivo para esta Jurisdicción, el procedimiento en cuanto a la ejecutoria y competencia y la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

A. Interlocutorio 847.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 760013333001-2018-00150-00

DEMANDANTE: SALOMON LONDOÑO FRANCO

DEMANDADA: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 178 que establece lo concerniente al Desistimiento Tácito y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede encontramos que en el caso sub-lite, la parte demandante, a pesar del requerimiento efectuado en el auto de sustanciación No. 1327 de seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y dentro del término legal concedido para su cumplimiento no asumió una conducta positiva a efectos de impulsar el proceso como era su deber, impulso que consistía en realizar la consignación de los gastos procesales, ordenados mediante auto interlocutorio No. 502 de veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Por lo tanto, precluída la oportunidad para cumplir la actividad a cargo del demandante, se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente medio de control, por haber operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvanse los documentos anexos al interesado.

TERCERO: ARCHIVASE lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros y software respectivos.

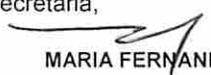
NOTIFIQUESE.


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

En estado electrónico No. 072 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 24 OCT 2018

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1502

RADICACION: 76001-33-33-001-2018-00081-00
MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: CAMILO ALEJANDRO ALFONSO GOMEZ
DEMANDADO: ICETEX

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

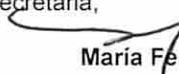

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 072 hoy notifico a las partes el auto que antecede. 24 OCT 2018

Santiago de Cali _____

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1503

RADICACION: 76001-33-33-001-2017-00272-00
MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: ARMANDO ORTIZ DIAZ
DEMANDADO: UGPP

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 072 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24 OCT 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1498

RADICACION: 76-001-33-33-001-2017-00265-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO LASSO GONZALEZ
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procede a fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia

DISPONE:

SEÑALAR el día **seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)** a las **tres (03:00) de la tarde** en la Sala **03**, para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

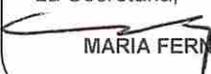

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 072 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24 OCT 2018

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1494

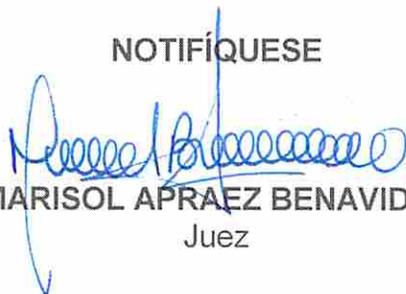
RADICACION: 76-001-33-33-001-2017-00251-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: NELSY PIEDAD BENITEZ
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procede a fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia

DISPONE:

SEÑALAR el día **seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)** a las **nueve (09:00) de la mañana** en la Sala **03**, para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

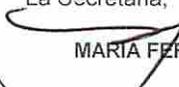

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 072 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24 OCT 2018

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. K96

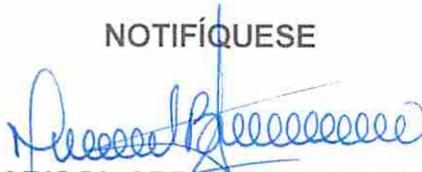
RADICACION: 76-001-33-33-001-2017-00206-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: GLORIA LUZ HURTADO CRUZ
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

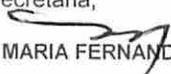
Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procede a fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia

DISPONE:

SEÑALAR el día **seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)** a las **Once (11:00) de la mañana** en la Sala **03**, para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE
 En estado electrónico No. 072 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali 24 OCT 2018
 La Secretaria,

 MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. A95

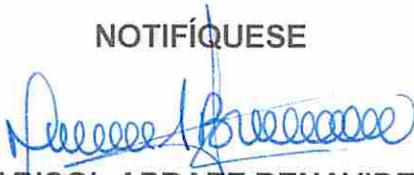
RADICACION: 76-001-33-33-001-2017-00205-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: EDGAR ALEGRIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

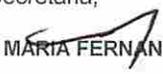
Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procede a fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia

DISPONE:

SEÑALAR el día **seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)** a las **diez (10:00) de la mañana** en la Sala **03**, para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE
 En estado electrónico No. 072 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali 24 OCT 2018
 La Secretaria,

 MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre del año dos mil dieciocho (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 837

Radicación: 76001-33-33-001-2017-00031-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JANNER ENRIQUE MAESTRE DE LEON
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

ASUNTO A RESOLVER

Procede este despacho judicial a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

ANTECEDENTES

La parte accionante solicita que se decrete la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto administrativo contenido en la resolución N° 035 de 9 de marzo de 2016 por medio de la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional al señor JANNER ENRIQUE MAESTRE DE LEON (fls. 4 y 5).

Para fundamentar el requerimiento de medida cautelar, se afirma que la decisión de retiro del servicio resulta contradictoria con el excelente desempeño presentado por el accionante en el ejercicio del cargo situación que se puede corroborar con las calificaciones, condecoraciones y felicitaciones registradas en el folio de hoja de vida.

De esta forma, se indica que la contradicción referenciada evidencia una vulneración del ordenamiento jurídico, en especial del debido proceso toda vez que la Policía Nacional adoptó la medida argumentando razones de mejoramiento del servicio obviando la aptitud del accionante para el desempeño del mismo.

Adicionalmente, el requerimiento resulta procedente dado que la separación del cargo ha ocasionado perjuicios irremediables para el accionante y su familia consistentes en la supresión imprevista de su fuente económica de sostenimiento y la imposibilidad de conseguir un nuevo empleo en razón a la estigmatización que afecta a las personas que son desvinculadas de la Policía Nacional en ejercicio de la facultad discrecional.

CONTESTACION DE LA MEDIDA CAUTELAR

La Policía Nacional, se pronunció frente al requerimiento efectuado por la parte accionante indicando que la justificación de la medida se encuentra en el concepto

de vulneración de la demanda.

En este contexto, indica que la medida de retiro del servicio del accionante se adoptó en una actuación que respetó los postulados del debido proceso y del derecho internacional de los derechos humanos motivo por el cual resulta improcedente alegar una vulneración de normas superiores que torne en procedente la medida de suspensión provisional requerida.

CONSIDERACIONES

La figura de medida cautelar está regulada en los artículos 229 al 241 del CPACA.

Y en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares la norma dispone:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida cause un perjuicio irremediable, o*
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

La suspensión provisional como medida cautelar diseñada para el procedimiento contencioso administrativo procede, a petición de parte, *“cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de pruebas allegadas con la solicitud”*, figura que ha sido ampliamente definida en cuanto a su contenido y procedencia por la jurisprudencia de la Sala Plena del H Consejo de Estado¹, precedente vigente para entender el alcance de la Ley 1437 de 2011 en esta materia, en los siguientes términos:

“... En efecto, la figura de la suspensión provisional es una medida cautelar de raigambre constitucional, de estricto carácter provisional, objetivo y accesorio, inherente a las funciones de

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 22 de marzo de 2011, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 38.924.

control preventivo de la constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos, atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo que impide, previa decisión motivada de la autoridad judicial competente, que los actos de esta naturaleza que sean manifiestamente contrarios al orden jurídico continúen produciendo efectos mientras se decide de fondo en el proceso correspondiente sobre su constitucionalidad o legalidad, previniendo de esta manera el peligro que tal situación implica para el interés general de las instituciones y en particular para los asociados,² por lo tanto, instrumento vital de carácter material consolidador de los presupuestos de la cláusula constitucional del Estado social de derecho...” Es provisional porque su existencia es precaria toda vez que el pronunciamiento de la decisión final normalmente la extingue, sin olvidar que puede ser modificada o levantada en presencia de las circunstancias previstas por la ley; objetiva porque la decisión que la adopte debe fundarse en estrictas consideraciones de clara y evidente contradicción entre el acto administrativo y el ordenamiento jurídico superior, y no en consideraciones personales o subjetivas del juzgador; accesoria porque no constituye el centro del debate procesal y está sujeta a lo que disponga el fallo que ponga fin al proceso; y, finalmente, motivada porque siendo una decisión judicial, la garantía del debido proceso y el deber del sometimiento del juez al imperio de la ley, exigen una adecuada y suficiente exposición,³ argumentación y reflexión de las razones en que se fundamenta⁴ la manifiesta y ostensible infracción del ordenamiento jurídico por el acto administrativo impugnado.

En consecuencia, tal como lo ha sostenido esta Corporación,⁵ el hecho de exigirse una violación manifiesta para la procedencia de la suspensión provisional, no excluye en manera alguna la interpretación de la ley ni la debida y suficiente motivación por parte del juez de lo contencioso administrativo. Ahora, la realización de esta actividad garantística de motivación no implica romper las fronteras de una medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo. De otro lado, esa manifiesta infracción debe establecerse a partir de la aplicación de alguna, o de ambas, de las metodologías indicadas en el inciso 2 del artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, esto es, de la confrontación directa del acto administrativo impugnado con el ordenamiento jurídico superior invocado como infringido, o también, mediante la confrontación del acto administrativo impugnado con el texto de los documentos aducidos con la solicitud que por sus características o contenidos normativos permitan establecer lo manifiesto de la infracción al ordenamiento jurídico. En síntesis, para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo resulta imprescindible que la vulneración del ordenamiento jurídico sea evidente, ostensible o notoria, vulneración que se pone en evidencia por medio de cualquiera de las dos metodologías antes mencionadas, esto es, el juez debe llegar a esa conclusión realizando un cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocan como transgredidas o mediante el

² Corte Constitucional. Sentencia C-977 de 1992

³ Corte Constitucional. Sentencia T-064 de 2010

⁴ Artículo 303 del C. P. C. que desarrolla los artículos 29, 228 y 230 de la Constitución, aplicable por remisión del artículo 267 del C. C. A

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 27 de Mayo de 2009. (Expediente 36.476).

análisis de los documentos presentados con la solicitud. Finalmente, entre la norma que se dice vulnerada y el acto administrativo acusado debe existir una situación de subordinación jurídica, pues de no existir, la medida cautelar se tornaría improcedente ya que no se configuraría la manifiesta infracción a la que se refiere expresamente el artículo 152.2 el C. C. A.”(..)

4.5.- Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.”

Ahora bien, los anteriores apartes normativos y jurisprudenciales citados, resaltan que se puede decretar la suspensión provisional de actos administrativos cuando se acredite en la demanda o en la solicitud de la misma i) la ilegalidad manifiesta del acto que se traduce en la notoria infracción de las normas superiores; y ii) La prueba sumaria del perjuicio actual o eventual que tiene por causa la ejecución del acto demandado, al igual que, iii) el efecto útil de la medida, lo que deja claro que la suspensión provisional es una medida cautelar propia del derecho administrativo. Se explica ella, porque los actos administrativos están amparados por la presunción de legalidad o validez y le confieren a la administración la posibilidad de hacerlos efectivos una vez que queden en firme. Esta nota jurídica es lo que se denomina ejecutividad (posibilidad de ser ejecutado) y ejecutoriedad (derecho de la administración a ejecutarlos).

La característica de ser cierta, visible, indiscutible y predominante la ilegalidad que pueda aquejar al acto administrativo, obliga forzosamente a que, en defensa del ordenamiento jurídico, deba dejarse en suspenso tanto la ejecutividad como la ejecutoriedad del acto, a lo cual concurre la medida cautelar de suspensión provisional, cuya aplicación es restrictiva y estricta, en la medida en que limita las facultades de la administración.

Permite la figura citada suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo, cuando en forma ostensible y manifiesta viole o quebrante una norma superior, de tal manera que dicha violación resulte de una simple comparación de los preceptos sin necesidad de acudir a estudio o disquisiciones profundas.

Ahora, de los requisitos enlistados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los mismos imponen al solicitante del decreto de una medida cautelar, una mayor carga argumentativa y un acrecentado esfuerzo probatorio, ello como mínima exigencia de aquel que desea obtener la prosperidad de sus pretensiones, pues si se quiere que el juez haga uso de los poderes que comporta el decreto de una medida cautelar, se requiere que la parte interesada le otorgue suficientes elementos justificativos y probatorios para tal efecto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que para decretar la medida, es necesario que se verifique si el acto administrativo cuya presunción de legalidad se encuentra en tela de juicio, pugna directamente con normas de carácter jerárquico superior.

En el caso bajo estudio, al confrontar el acto administrativo acusado contenido en

la Resolución N° 035 de 9 de marzo de 2016 por medio de la cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional al señor JANNER ENRIQUE MAESTRE DE LEON y del Acta N° 070 de 8 de marzo de 2016 por medio de la cual la Junta de Evaluación y Clasificación recomienda la adopción de la medida de separación del cargo con las normas superiores plasmadas en el concepto de violación de la demanda, a saber los artículos 1,8,11,y 24 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y los artículos 2, 13, 21, 25, 29, 53 y 93 de la Constitución Política no se advierte la configuración de alguno de los requisitos señalados en el CPACA que amerite el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

En primer término, debe precisarse que la presunta contradicción entre la decisión de retirar del servicio al accionante y el excelente desempeño presentado en el ejercicio del cargo no constituye una razón suficiente para acreditar una vulneración de una norma superior, toda vez que la medida cuenta con una motivación que califica la conducta del Policial (fls. 12 al 16) con base en eventos específicos los cuales son señalados como causa suficiente para recomendar su retiro del servicio.

De esta forma, se tiene que la contraposición existente entre la motivación del acto acusado y el concepto de vulneración de la demanda genera una controversia de fondo de la que en principio, no se infiere una violación directa de una norma superior pues el acto administrativo acusado cumple con las exigencias legales para su expedición.

En este contexto, las características de controversia planteada impiden que en la presente etapa procesal se resuelva de manera anticipada el problema jurídico que fundamenta las pretensiones de la demanda, pues resulta necesario un debate probatorio que permita evidenciar o no la vulneración normativa alegada por el actor.

En segundo lugar, se advierte que no se encuentra demostrado el perjuicio irremediable alegado, pues si bien, la cesación de la relación laboral del accionante con la Policía Nacional significó una cesación en su fuente de ingresos dicha circunstancia por sí sola no puede valorarse como una situación configurativa de un perjuicio irremediable.

Entonces al no encontrarse configurada a partir de un ejercicio de confrontación con las normas superiores que se argumentan como violadas, una situación de manifiesto desconocimiento necesaria para decretar la suspensión provisional solicitada, se procederá a negar el decreto de la medida cautelar bajo análisis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 072 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24 OCT 2018

La Secretaria 
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1560

RADICACION: 76001-33-33-001-2016-000274-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CLARA ROSA GUTIERREZ ROJAS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta lo ordenado en auto de sustanciación No. 0960 proferido en audiencia celebrada el 03 de octubre de 2017, y dado que el presente asunto no cuenta con gastos del proceso, el Juzgado

DISPONE

ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante dé el trámite respectivo al oficio No. 0855 librado el 20 de junio de 2018 y a la mayor brevedad retire el oficio y dar el impulso al fin de darle celeridad al presente medio de control.

NOTIFIQUESE

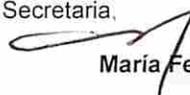

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 072 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24 OCT 2018

La Secretaria,



María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1508

RADICACION: 76-001-33-33-001-2016-00270-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
 DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA RENTERIA
 DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

En escrito visible a folio 103 del cuaderno principal, el Doctora Juan David Uribe Restrepo- en calidad de apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicita impulso en el proceso de la referencia.

Revisado el proceso se observa que mediante auto de sustanciación No. 1156 de fecha trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018) esta Juzgadora resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca¹, quedando dicha providencia en firme y ejecutoriada desde el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las cinco (05:00) de la tarde, en consecuencia a la fecha el proceso se encuentra archivado por no estar pendiente trámite alguno.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

Abstenerse de dar trámite a la petición elevada por la Profesional del Derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:
 Expediente No. 072-
 De 24 OCT 2018

Liliana

¹ Sentencia 1ª Instancia No. 62 de 15 de junio de 2017 y Sentencia 2da Instancia No. 099 de 08 de junio de 2018.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1507

RADICACION: 76001-33-33-001-2016-00265-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN DAVID WAITOTO RIVAS y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante ha incumplido con la carga procesal indicada en el auto de sustanciación No. 778 proferido en audiencia celebrada el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)¹, en razón a que no se evidencia ninguna actuación tendiente a la consecución de la prueba decretada, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación tendiente se hace necesaria para dar trámite al presente medio de control, siendo una carga procesal que le compete al demandante, se requerirá a dicho extremo de la litis para que dé cumplimiento perentorio de quince (15) días siguientes, so pena de ser declarado el desistimiento de la prueba del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que adelante el trámite indicado en el auto de sustanciación No. 778 proferido en audiencia celebrada el 19 de junio de 2018, dentro de un término de **QUINCE (15) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la prueba sea declarada desistida, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ-BENAVIDES
Juez

¹ Folios 144 a 146 del cuaderno ppal

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI
En estado No. 072 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 24 OCT 2018
La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1501

RADICACION: 76001-33-33-001-2016-000259-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: LIBARDO ENRIQUE MURILLO ZEA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta lo ordenado en auto de sustanciación No. 0408 proferido en audiencia celebrada el 20 de marzo del año en curso, y dado que el presente asunto no cuenta con gastos del proceso, el Juzgado

DISPONE

ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante dé el trámite respectivo al oficio No. 1025 librado el 19 de julio de 2018 y a la mayor brevedad retire el oficio y dar el impulso al fin de darle celeridad al presente medio de control.

NOTIFIQUESE

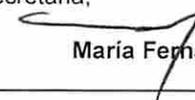

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 072 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24 OCT 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1510

RADICACION: 76001-33-33-001-2016-00190-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE LUCUMI y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC

Teniendo en cuenta lo ordenado en auto de sustanciación No. 784 proferido en audiencia celebrada el 20 de junio del año en curso, y dado que el presente asunto no cuenta con gastos del proceso, el Juzgado

DISPONE

ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante dé el trámite respectivo al oficio No. 0933 librado el 06 de julio de 2018 y a la mayor brevedad retire el oficio y dar el impulso al fin de darle celeridad al presente medio de control.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 072 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24 OCT 2018

La Secretaria,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 835

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA : 76001-3333-001-2016-00090-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : JOSE ANTONIO CAICEDO ARANA
EJECUTADO : ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y FIDUCIARIA LA
PREVISORA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la providencia del 5 de septiembre de 2018, que revoca el proveído No. 449 del 19 de abril de 2016, por el cual se negó el mandamiento de pago.

Por tanto, sería del caso proferir el mandamiento de pago, no obstante se observa que en el caso que nos ocupa el señor JOSÉ ANTONIO CAICEDO ARANA a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y otro, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero correspondientes a la condena derivada de la sentencia judicial proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo de Cali**.

En cuanto a la competencia de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en Sala Plena en providencia de importancia jurídica se pronunció al respecto considerando:

“1.1. Competencia para conocer de los procesos ejecutivos regulados en la Ley 1437 de 2011¹.

1.1.1. Normas que involucran los factores de competencia a aplicar en el proceso ejecutivo y controversia que suscitan.

Al examinar las normas que fijan la competencia en procesos ejecutivos dentro del CPACA, se encuentra lo siguiente:

El artículo 152 ibídem, fija la competencia por el factor objetivo de la cuantía, en primera instancia de los tribunales administrativos, así:

“[...] 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]”

¹ En adelante CPACA.

La misma precisión la realiza el artículo 155 numeral 7, en cuanto regula que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos que no excedan de la anterior cuantía.

Por su parte, el 156 ib. fija la competencia por el factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevé en su numeral 9 que:

"[...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. [...]" (Se subraya)

La existencia de estas dos reglas ha generado controversias al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales, puesto que algunos intérpretes consideran que en ese caso se aplica el factor de conexidad, y por lo tanto, le corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió, mientras que otros argumentan que en ese caso aquel factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

1.1.1. El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias.

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

(...)

1.1.2 Posición a adoptar y sustento de la misma.

Bajo el anterior contexto argumentativo, además de las normas ya citadas, en el Título IX de la parte segunda del CPACA, el legislador se refirió de manera tangencial a los procesos ejecutivos y reguló los requisitos de título, se refirió a procedimiento y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuando a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

*"[...] **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]" (Se subraya).

*"[...] **ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

[...]" (Se subraya).

*"[...] **ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.** [...]"*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[...] (Se subraya) (Subrayado del texto)

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, **esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo².**

(...)

lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, **el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia**, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil³, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:

(...)

Este artículo constituye una clara **aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia**, pues tal y como lo prevé dicha norma, **el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** (NFT)

(...)

En relación con la **ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas**, se concluye lo siguiente:

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307⁴ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.
- b. Para ello y en el caso de la **jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:** (NFT)
 1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, (...)

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda, Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Amando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

³ Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1º reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

⁴ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

(...)

- c. En cuanto al punto relacionado con la **competencia**, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el **juez que conoció el proceso en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, **con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado**".⁵ (NFT)

En la providencia antes transcrita se observa que las pautas trazadas por nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en cuanto a la competencia de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción, es dar aplicación a la norma especial consagra en el literal 9 del artículo 156 del CPACA, en prevalencia del factor de conexidad.

Así las cosas, acogiendo este Despacho los lineamientos antes planteados por esta Alta Corporación, con relación a las normas de competencia aplicables en el asunto que nos ocupa y teniendo en cuenta que en el caso sub-lite se observa que el título base de recaudo está constituido por la sentencia No. del 27 de abril de 2011, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Cali, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2006-00027, este establece que este es el competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva y así se dejó consignado en la aclaración de voto obrante a folio 77 del expediente .

En consecuencia, este Juzgado se declarará incompetente para conocer de la demanda ejecutiva y se ordenará su remisión al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.

2. REMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por el señor JOSE ANTONIO CAICEDO ARANA en contra de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y otro, al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P. Dr. William Hernández Gómez, 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014, Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

3. Cancelar su radicación, con las anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 072 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24 OCT 2018

La Secretaria,



María Fernanda Méndez Coronado



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 836.

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2016-00011-00
DEMANDANTE: DIANA MILENA MINA TELLO Y OTROS
DEMANDADO: FOMAG

ANTECEDENTES

Mediante auto de 16 de febrero de 2018, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, revocó el la providencia de N° 328 de 24 de abril de 2017, por medio de la cual este Despacho negó el llamamiento en garantía formulado por PROINSALUD S.A. en contra de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

En se consecuencia del Superior Funcional resolvió aceptar la solicitud de llamamiento en garantía referenciado.

CONSIDERACIONES

En el contexto enunciado con el propósito de obtener la vinculación al proceso de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en relación al llamamiento en garantía efectuado PROINSALUD S.A. y en consecuencia dar el trámite procesal a lo dispuesto Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se,

RESUELVE:

1. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

2. ORDENAR al apoderado judicial de PROINSALUD S.A., que **REMITA** copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos así como del llamado en garantía, sus anexos y copia de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, a la entidad llamada en garantía la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte interesada, deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos.

3. **ADVERTIR** a PROINSALUD S.A., que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

4. El llamado en garantía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 072 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 24 OCT 2018

La Secretaria,


Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 147

RADICACION:	76-001-33-33-001-2015-00359-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION
DEMANDANTE:	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
DEMANDADO:	OSWINDON DE JESUS LONDOÑO

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se procede a fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia

DISPONE:

SEÑALAR el día **seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)** a las **dos (02:00) de la tarde** en la Sala **03**, para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 072 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24 OCT 2018

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1304

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2015-00329-00
DEMANDANTE : JULIO CESAR RIOS SALDARRIAGA y OTROS
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL

Teniendo en cuenta que se han recaudado las pruebas requeridas, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día 5 de marzo de 2019, a las 11:00am en la Sala No. 5, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI
En estado No. 072 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 24 OCT 2018
La Secretaria.

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0846

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación : 76001-3333-001-2015-00234-00
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : JOSE DIEGO HERRERA COBO y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

En auto sustanciación No. 0851 de veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), se requirió a la parte demandante, para que adelantara el trámite correspondiente para la realización del dictamen pericial decretado en la audiencia inicial, para ello se le concedió un término de quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 178 del CPACA.

Transcurrido este término la parte actora no se pronunció frente al requerimiento, razón por la cual, ante el incumplimiento del impulso para el recaudo de la prueba pericial, se decretará el desistimiento de esta prueba, y en consecuencia se continuara con la etapa procesal correspondiente, esto es, el señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas.

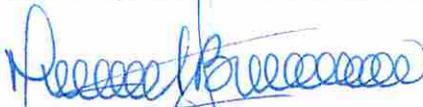
De conformidad con lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la prueba decretada a instancia de la parte demandante, con fundamento en lo previsto en el artículo 178 del CPACA y de conformidad con las razones expuestas en ésta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el 5 de marzo de 2019 a las 9am Sala 5, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior se notifica por:
 Estado No. -072-
 De 24 OCT 2018
 LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1497.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2015-00132-00
DEMANDANTE : ANDRES FELIPE WARNER LOPEZ
DEMANDADO : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

Teniendo en cuenta que se han recaudado las pruebas requeridas, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día 5 de marzo de 2019, a las 10:00am en la Sala No. 5, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI
En estado No. 072 hoy notifico a las partes el auto que antecede. 24 OCT 2018
Santiago de Cali _____
La Secretaria,
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1509

RADICACION: 76001-33-33-001-2014-00397-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RUBEN DARIO BONILLA PALOMINO y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO INPEC

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante ha incumplido con la carga procesal indicada en el auto de sustanciación No. 712 proferido en audiencia celebrada el primero (01) de junio de dos mil diecisiete (2017)¹, en razón a que no se evidencia ninguna actuación tendiente a la consecución de la prueba decretada, impidiendo así el trámite normal del expediente.

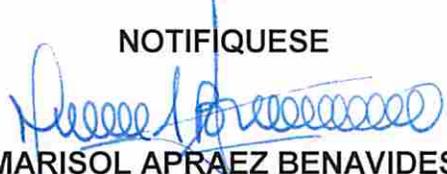
Como quiera que la actuación tendiente se hace necesaria para dar trámite al presente medio de control, siendo una carga procesal que le compete al demandante, se requerirá a dicho extremo de la litis para que dé cumplimiento perentorio de quince (15) días siguientes, so pena de ser declarado el desistimiento de la prueba del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que adelante el tramite indicado en el auto de sustanciación No. 712 proferido en audiencia celebrada el 01 de junio de 2017, dentro de un término de **QUINCE (15) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la prueba sea declarada desistida, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

¹ Folios 303 a 306 del cuaderno ppal

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

En estado No. 072 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24 OCT 2018

La Secretaria,

 María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1506

RADICACION:	76-001-33-33-001-2014-00338-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARIA MONTES TREJOS
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FOMAG

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y concordancia con el acuerdo No. 1887 de 2003 modificado por el acuerdo No. 222 de 2003,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho visible a folio 95 del cuaderno principal, por la suma de **SESENTA y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA y UN PESOS (\$67.771.00)**.

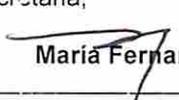
NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 072 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24 OCT 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 809

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre del año dos mil dieciocho (2.018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION : 76-001-33-33-001-2014 00165-00
ACCIONANTE : JOSE DAULIS MOSQUERA MURILLO Y OTROS.
ACCIONADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC.

Mediante escrito visto a folio 369 del expediente, la apoderada judicial de MAPFRE SEGUROS S.A. solicita aclaración del folio 1 de la sentencia No. 107 del 18 de julio de 2.018, indicando que en el encabezado, se registró el nombre del señor EFREN DANIEL MULATO NARVAEZ, quien no actúa como parte demandante en el presente asunto.

Expresa que la parte demandante está conformada por los señores JOSE DAULIS MOSQUERA MURILLO, STALIN MOSQUERA TORRES Y ERIC ALEN MOSQUERA ARCE.

Conforme a lo anterior, el Juzgado procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, consagra que las sentencias no son revocables ni reformables por el juez que las profirió, no obstante podrán ser aclaradas, de oficio o a solicitud de parte, *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

En el caso que ahora ocupa la atención del despacho, se torna improcedente la solicitud de aclaración formulada por la apoderada judicial de MAPFRE SEGUROS S.A. como quiera que el error de transcripción advertido en el encabezado de la sentencia No. 107 del 18 de julio de 2.018, no integra la parte resolutive de la sentencia ni tampoco influye en ella, más aun cuando en el presente proceso las pretensiones de la demanda fueron negadas, por lo que a luces de lo establecido en el artículo 285 previamente referido, la solicitud deberá ser negada.

Sin embargo, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante a los señores JOSE DAULIS MOSQUERA MURILLO, STALIN MOSQUERA TORRES Y ERIC ALEN MOSQUERA ARCE.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

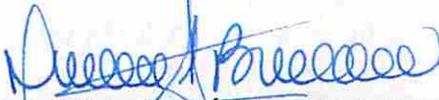
RESUELVE:

1.- NIEGASE la solicitud de aclaración de sentencia formulada por la apoderada judicial de MAPFRE SEGUROS S.A. de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2.- **TÉNGASE** para todos los efectos legales a la parte demandante integrada por los señores JOSE DAULIS MOSQUERA MURILLO, STALIN MOSQUERA TORRES Y ERIC ALEN MOSQUERA ARCE.

3.- **CONTINUENSE** con la etapa procesal pertinente.

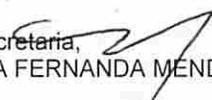
NOTIFÍQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 072 hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 24 OCT 2018

La Secretaria,

MARIA FERNANDA MÉNDEZ CORONADO

178

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1493

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2017-00263-00
DEMANDANTE : CRISTIAN STIVEN RESTREPO MEDINA Y OTROS
DEMANDADO : LA NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

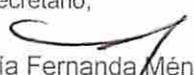
En virtud de la solicitud presentada por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** mediante oficio DAJ -10400-418 de fecha 19 de octubre de 2018 donde requieren no programar audiencias para los días 7,8 de noviembre de 2018, ya que todos los funcionarios de la precitada entidad se encontraran en la ciudad de Bogotá en el **ENCUENTRO DE FORTALECIMIENTO DE DEFENSA JUDICIAL**, el despacho procede a reprogramar y fijar nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día Cinco (5) de Marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 3 p.m., para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 5

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
 En estado electrónico No. 572 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali 124 OCT 2018
 El Secretario,

 María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación 1488

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2018-00031-00
ACCIONANTE : EDDY MUÑOZ URRUTIA
ACCIONADA : NACION –MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **seis (6) de Marzo de 2019 a las dos (02) de la tarde, en la Sala No. Cinco (5)**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE
 En estado electrónico No. 072 hoy notifico a las partes
 el auto que antecede: 24 OCT 2018
 Santiago de Cali _____
 El Secretario,

 Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación 1489

ACCION: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO TRIBUTARIO
RADICACIÓN: 76001 33 33 001 2018 0004300
DEMANDANTE: LISTOS S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDA

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **seis (6) de Marzo de 2019 a las once (11) de la mañana, en la Sala No. Cinco (5)**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 372 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 OCT 2018

El Secretario,

María Fernanda Méndez Coronado

41

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación 1491

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00050-00
DEMANDANTE: RAUL ANTONIO PANIAGUA LEON
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **seis (6) de Marzo de 2019 a las nueve (9) de la mañana, en la Sala No. Cinco (5)**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 072 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 124 OCT 2018

El Secretario,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación *1286*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00067-00
DEMANDANTE: SIXTO EULISES SEGURA QUIÑONES
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **seis (6) de Marzo de 2019 a las Cuatro (04) de la tarde, en la Sala No. Cinco (5)**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE

En estado electrónico No. *072* hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali *24 OCT 2018*

El Secretario,

 María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación 1490

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00076-00

DEMANDANTE: FERNANDO BOLIVAR GOMEZ

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **seis (6) de Marzo de 2019 a las Diez (10) de la mañana, en la Sala No. Cinco (5)**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 072 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24 OCT 2018

El Secretario,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación 1485

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76-001-33-33-001-2018-00071- 00
DEMANDANTE: LUZ MARINA ROJAS RODRÍGUEZ
DEMANDADA: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **Cinco (5) de Marzo de 2019 a las Dos (02) de la tarde, en la Sala No. Cinco (5)**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFÍQUESE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE

En estado electrónico No. 072 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 4 OCT 2018

El Secretario,

 María Fernanda Méndez Coronado

46

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación 1487

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00083-00
DEMANDANTE: RIGOBERTO TABARQUINO CEBALLOS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **seis (6) de Marzo de 2019 a las Tres (03) de la tarde**, en la **Sala No. Cinco (5)**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 CALI - VALLE

En estado electrónico No. 072 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12 4 OCT 2018

El Secretario,

 María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 840

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00193-00
DEMANDANTE: IVAN AGUIRRE BENAVIDES
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN,

Santiago de Cali, veintidós (22) de Octubre de dos mil dieciocho (2.018)

Avocase el presente medio de control conforme a lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de la referencia, mediante auto Interlocutorio del 19 de septiembre de 2018, obrante a folios 25 a 28.

Por lo anterior este despacho procede a la revisión para su admisión encontrándose que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **AVOCAR** el presente medio de control conforme a lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de la referencia.
2. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **IVAN AGUIRRE BENAVIDES**, dentro del proceso de la referencia.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.
4. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

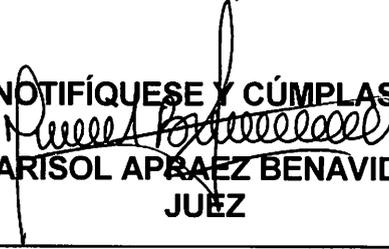
5. De la demanda, de sus anexos y del auto admisorio se remitirá copia a la entidad demandada la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1.437 de 2.011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1.437 de 2.011.

8. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada en representación del demandante, a la doctora **LILIANA GUTMAN ORTIZ**, identificada con C.C 31.994.037 de Cali y portadora de la T.P 157.472 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APAZA BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 27 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24 OCT 2018

La Secretaria 
María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 839

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-00208-00
ACCIONANTE: MARIA FANNY MONTOYA VIUDA DE VALENCIA
ACCIONADA: UNIDAD GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre dos mil dieciocho (2018)

En atención a que la demanda no fue subsanada dentro del término concedido, el cual se encuentra vencido, se rechazará la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del CPACA

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por la señora **MARIA FANNY MONTOYA VIUDA DE VALENCIA** contra la **UNIDAD GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvanse los documentos anexos a la demanda a la parte interesada.

TERCERO: ARCHIVAR, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES

Juez

ACMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24 OCT 2018

La Secretaria,
Maria-Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Auto interlocutorio No. 845

PROCESO NO. 76001-33-33-001-2018-00229-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: MANUEL FERNANDEZ SANDOVAL Y JAMES
NOREÑA
DEMANDADO: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE
– CVC

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Los señores MANUEL FERNANDEZ SANDOVAL Y JAMES NOREÑA actuando a través de apoderado judicial, interponen demanda en medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL contra la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE – CVC, con el fin de:

“ 1. Se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios proferidos, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC - Oficina de Control Interno Disciplinario, Fallo de Primera Instancia Resolución 0008 de noviembre 03 de 2017, Fallo de Segunda Instancia resolución 0100 No. 0140-0086 del 31 de enero de 2018; el acto de ejecución de la sanción resolución 0100-320-0161 del 09 de marzo de 2018, y el Acto Administrativo Resolución 0100 No. 0140 - 0118 del día 20 de febrero de 2018, por medio del cual se le notifico la negatoria del incidente de nulidad por indebida notificación del Fallo de Primera Instancia, al demandante señor James Noreña Díaz, actos viciados de nulidad por violación al debido proceso administrativo, que derivaron la sanción con destitución e inhabilidad general por el termino de 10 años, a los señor MANUEL FERNANDEZ SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.483.600 expedida en Santander de Quilichao, y el señor JAMES NOREÑA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.536.119 de Popayán, de los cargos de Profesional Universitario Grado 14 y Técnico Operativo Grado 09, respectivamente.”

“2. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demanda CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, el reintegro de los demandantes señor MANUEL FERNANDEZ SANDOVAL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.483.600 expedida en Santander de Quilichao, y el señor JAMES NOREÑA DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.536.119 de Popayán, de los cargos de Profesional Universitario Grado 14 y Técnico Operativo Grado 09, respectivamente, en la planta global de cargos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

3. Que se ordene a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y la Procuraduría General de la Nación, anular del registro de antecedentes disciplinarios, la anotación correspondiente a la sanción disciplinaria impuesta en contra de los demandantes, si se efectuó dicho reporte.

CONDENAS:

1. Que se condene a la entidad demandada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, a pagar como consecuencia del reintegro a los cargos, a los demandantes, todos los salarios, prestaciones sociales, derechos laborales legales y extralegales de los empleados públicos de la corporación autónoma regional del valle del cauca - cvc, para el tipo de cargo y grado que ostentaban, dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación y hasta cuando se produzca su reintegro.

2. Que se condene a la entidad demandada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, a pagar a cada uno de los demandantes, por concepto de perjuicios morales, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigente a la fecha del cumplimiento del fallo, por el daño ocasionado al buen nombre, la honra, prestigio y dignidad humana, como producto de la sanción de destitución e inhabilidad general impuesta por diez años, con fundamento en hechos no probados.

3. Que se condene a la entidad demandada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, a realizar una reparación integral a favor de los demandantes, donde se disponga, pedir excusas en acto público ante sus compañeros de trabajo por el error cometido y el daño al buen nombre de los accionantes, así mismo a publicar dichas excusas en la página WEB de la entidad por un tiempo no inferior a 30 días hábiles.

4. Que se condene a la entidad demandada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, al pago de las costas procesales, conforme a lo ordenado por el artículo 188 del CPACA.

5. Que estas condenas sean actualizadas atendiendo a la variación del IPC, de acuerdo a lo dispuesto, en los artículos 192 y 195 del CPACA.”

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Honorable Consejo de Estado ha definido que para efectos de la competencia y su declaratoria objetiva es fundamental la determinación de la cuantía ante lo cual enuncia ¹

“MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA ACTO DE RETIRO DEL SERVICIO TEMPORAL Y DEFINITIVO Y MULTA - Siempre tienen cuantía La Sala considera, ciertamente, que no es admisible que se demanden, por el

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16) Actor: JOSÉ EDWIN GÓMEZ MARTÍNEZ Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actos administrativos disciplinarios que imponen sanciones de destitución e inhabilidad o suspensión, incluso la multa, sin estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones o con el argumento que la demanda carece de cuantía por cuanto no se pretende ninguna indemnización, pues según el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inciso 3, "en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar el restablecimiento". Para la Sala es innegable que este tipo de sanciones genera perjuicios para el servidor público, como es la desvinculación definitiva o temporal de su empleo o la imposibilidad de ocupar cargos futuros dentro de la función pública, perjuicios que son estimables en dinero y que corresponderán a la cuantía de las pretensiones de la demanda. Por ello, esta Sección precisa que en todos los casos en que se demanden a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho actos disciplinarios que imponen sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, el funcionario judicial debe verificar que en la demanda se estime razonadamente la cuantía de las pretensiones, pues es indispensable para efectos de determinar la competencia por el factor objetivo, conforme al numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." (SIC)

Los artículos 155 y 157 de la Ley 1437 de 2011 establecen:

"Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:...

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**"*

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se*

determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Conforme a lo expuestos y como quiera que en el presente asunto se acumulan las pretensiones de los señores MANUEL FERNANDEZ SANDOVAL y JAMES NOREÑA, se debe tener en cuenta a efectos de determinar la cuantía para establecer la competencia, el valor de la pretensión mayor.

En ese orden la misma corresponde a la pretensión del señor MANUEL FERNANDEZ SANDOVAL, pretensión que fue determinada por el en la suma de \$42.949.7182, valor que resulta de lo dejado de percibir por los salarios y prestaciones sociales devengados desde el 12 de Marzo de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda, cuantía que evidentemente excede los cincuenta (50) SMLMV³ necesarios para que el proceso sea conocido por este Juzgado, lo cual da lugar a que el mismo sea remitido al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por ser de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1684 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

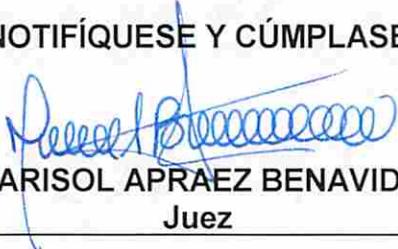
En consecuencia de los anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, el presente Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** instaurado por los señores **MANUEL FERNANDEZ SANDOVAL Y JAMES NOREÑA** contra **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE – CVC** , al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Cancelar su radicación y elaborar el formato de compensación a que haya lugar.

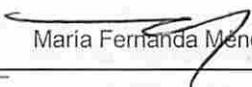
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 072 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24 OCT 2018
El Secretario,


María Fernanda Méndez Coronado

³ El salario mínimo está contemplado en \$781.242 y los 50 salarios equivale a \$39.062.100

⁴ "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1492

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
PROCESO NO. 76001-33-33-001-2018-00232-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: AMPARO ORTIZ DE VELEZ

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda, con el fin de establecer la competencia territorial del presente medio de control, acorde con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, se hace necesario oficiar **DISTRIBUIDORA SANTAMARIA S** con el fin de que informe cuál fue el último lugar en el que prestó sus servicios la señora **MARIA ELENA VELEZ ORTIZ** Identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.713.081, especificando el Municipio al que se encontraba adscrita.

En consecuencia de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIESE a la **DISTRIBUIDORA SANTAMARIA** con sede en Bogotá con el fin de que certifique cuál fue el último lugar en el que prestó sus servicios la señora **MARIA ELENA VELEZ ORTIZ** especificando el respectivo Municipio al cual estuvo adscrita, tal como lo indica la parte motiva del presente proveído.

El impulso respectivo recae en la parte demandante. Se concede el término máximo de cinco (5) días para que retire el oficio de la Secretaria del despacho y tres (3) días más para que acredite su entrega efectiva, so pena de aplicar las normas sobre el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 DE CALI
 En estado electrónico No. 672 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 24 OCT 2018
 Santiago de Cali
 El Secretario,

 María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 842

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-0260-00
DEMANDANTE: MARIA DALILA CEBALLOS
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

El actor tanto en el poder como en la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 57 Judicial I para asuntos administrativos, cita como entidades demandadas al **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI** y a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, sin embargo en la demanda solo invoca como entidad demandada al **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**. En ese orden ideas se debe adecuar el poder y la demanda si a ello hubiere lugar citando correctamente la entidad demandada conforme lo dispone el artículo 162 No.1 del CPACA.

Por lo expuesto anteriormente y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 ibídem, se inadmitirá la presente demanda para que el demandante la corrija.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual subsana la demanda en medio magnético – preferiblemente formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
 ORAL DE CALI
 En estado electrónico No. 842 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali 24 OCT 2018
 El Secretario,
 María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 843

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-0262-00
DEMANDANTE: ADRIAN VILLAFAÑE GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

El actor tanto en el poder como en la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos, cita como entidades demandadas al **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI** y a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, sin embargo en la demanda solo invoca como entidad demandada al **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**. En ese orden ideas se debe adecuar el poder y la demanda si a ello hubiere lugar citando correctamente la entidad demandada conforme lo dispone el artículo 162 No.1 del CPACA.

Por lo expuesto anteriormente y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 ibídem, se inadmitirá la presente demanda para que el demandante la corrija.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual subsana la demanda en medio magnético – preferiblemente formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
 ORAL DE CALI

En estado electrónico No. 912 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali
 El Secretario,

4 OCT 2018
 María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 841

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION: 76001-33-33-2018-00263-00
DEMANDANTE: GLADYS RIOS CARDONA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO
 UNIVERSITARIO DEL VALLE E.SE.

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por los señores **GLADYS RIOS CARDONA** en calidad de Víctima, **SIGIFREDO PEDRAHITA BETANCOURT** en calidad de Compañero permanente de la víctima, y en calidad de hijos **SANDRA PATRICIAS MACIAS RIOS** y **JOHAN MANUEL OCAMPO RIOS**, dentro del proceso de la referencia

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

a) La entidad demandada el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones

b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico ⁽¹⁾ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. De la demanda, de sus anexos y del auto admisorio se remitirá copia a la entidad demandada **HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E** al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.** al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1.437 de 2.011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064117 Convenio 13190 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1.437 de 2.011.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada en representación de las partes accionantes, a la abogada la doctora **LUZ ANGELA TOVAR CAICEDO**, identificada con C.C 31.280.069 y portadora de la T.P. 27.635 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

**MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CALI - VALLE

En estado electrónico No. 072 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24 OCT 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 844

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2018-0266-00
DEMANDANTE: GLORIA INES CARVAJAL
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

El actor tanto en el poder como en la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos administrativos, cita como entidades demandadas al **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI** y a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, sin embargo en la demanda solo invoca como entidad demandada al **MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI**. En ese orden ideas se debe adecuar el poder y la demanda si a ello hubiere lugar citando correctamente la entidad demandada conforme lo dispone el artículo 162 No.1 del CPACA.

Por lo expuesto anteriormente y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 ibídem, se inadmitirá la presente demanda para que el demandante la corrija.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 1564 de 2012, debe el actor aportar el contenido del escrito por medio del cual subsana la demanda en medio magnético – preferiblemente formato PDF – y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI

En estado electrónico No. 844 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 24 OCT 2018
El Secretario
María Fernanda Méndez Coronado